

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra YOLANDA PEÑATE RUIZ Y AURA ROSA RUIZ.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

- Observa el despacho que la demanda se dirige contra la señora YOLANDA PEÑARETE RUIZ, sin embargo, de la literalidad del título valor se extrae que el mismo se suscribe por YOLANDA PEÑATE RUIZ, evidenciándose que el nombre de la persona a quien se solicita el pago de la obligación no es el mismo, situación que debe ser subsanada, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, las obligaciones que se demanden deben ser claras, y ello incluye el nombre de la deudora.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el artículo 711 del C. Co dispone, que “ *serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*”, y revisado el 671 ibídem en la formación del título es indispensable el nombre del girado, es decir, quien recibe la orden de pagar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023-00180-00
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADO: YOLANDA PEÑATE RUIZ Y AURA ROSA RUIZ

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderado judicial, en contra YOLANDA PEÑATE RUIZ Y AURA ROSA RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. YURIETH VANESSA PENA PARRA identificada con la C.C. 1.101.175.434 de Puente Nacional, Santander y T.P. 325430 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL (en adelante SERVICONAL), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez